



Rad. No. 2019-215
Proceso: EJECUTIVO MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco, (25) de noviembre del año dos mil veinte, (2020).

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado contra CHEVROMAZ LTDA Y JORLLINA VILLEGAS VILORIA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados CHEVROMAZ LTDA Y JORLLINA VILLEGAS VILORIA, suscribieron un pagare por la suma de \$29.662.447.
- Los demandados CHEVROMAZ LTDA Y JORLLINA VILLEGAS VILORIA se comprometieron a cancelar sobre el capital interés durante el plazo y en caso de mora se causarían intereses a la tasa máxima legal permitida.
- Señala la parte demandante que las obligaciones por concepto de título valor (pagare) adeudados no han sido canceladas, por lo que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a los demandados CHEVROMAZ LTDA Y JORLLINA VILLEGAS VILORIA, la suma de \$29.662.447, por concepto de capital, más intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, más los gastos del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

- Por auto de MAYO 08 DE 2019 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados CHEVROMAZ LTDA Y JORLLINA VILLEGAS VILORIA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$29.662.447, por concepto de capital, más intereses moratorios causados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, más los gastos del proceso y agencias en derecho.

La entidad demandada CHEVROMAZ LTDA, quedó formalmente notificada por aviso, conforme a las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

El término del traslado venció y la demandada no presentó excepción alguna.

Se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada JORLLINA VILLEGAS VILORIA lo cual no fue posible, razón por lo cual fue emplazada mediante auto de fecha NOVIEMBRE 25 de 2019, se le designó curador ad-litem mediante proveído calendarado JULIO 03 de 2020, quien contestó la demanda en representación del demandado a través del correo electrónico institucional el día 27 de julio de 2020.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. : 2019-215
Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CHEVROMAZ LTDA Y OTRO
Providencia : AUTO – 25/11/2020 – AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados CHEVROMAZ LTDA Y JORLLINA VILLEGAS VILORIA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 2.076.371.
6. Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.



Rad. No. : 2019-215
Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CHEVROMAZ LTDA Y OTRO
Providencia : AUTO – 25/11/2020 – AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad. No. : 2019-215
Proceso : EJECUTIVO MINIMA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CHEVROMAZ LTDA Y OTRO
Providencia : AUTO – 25/11/2020 – AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d44074fe578cd66a9b8f3fa076b7dbe14c8bb5858a18bae98b2fe436ccaf7e

Documento generado en 25/11/2020 08:52:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>